



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0280/2023/SICOM**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*.

**SUJETO OBLIGADO:** H. AYUNTAMIENTO DE  
ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE  
SOTO PINEDA.

Nombre del  
Recorrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 61  
de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0280/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*, en lo sucesivo la parte **Recorrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recorrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 61  
de la LTAIPBGeo.

## RESULTANDOS:

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintitrés<sup>1</sup>, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201951723000008**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“Primero.- Informe si cuenta con la Autorización previa y por escrito y/o pago a alguna sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a los Derechos de Autor según lo dispone el Art. 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, Con motivo de su próximo evento público Carnaval 2023 DEL 16 AL 22 DE MARZO en su municipio por el uso y ejecución música propiedad de los representados de mi mandante en relación a la ley federal del derecho de autor.*

*Segundo.- Informe la cartelera completa de las festividades y/o Feria 2023 así como fechas y recinto ferial en donde entre otros se contemplan se presenten los grupos musicales LOS DOS CARNALES, y arthenantes ... Toda vez que esta autoridad administrativa está obligada a vigilar la administración pública, a guardar la constitución y las leyes que de ella*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.



emanen de conformidad a la constitución federal de los estados unidos mexicanos en sus artículos 28 párrafo x, 87, 120, 128 en el mismo orden de ideas en apego a lo estipulado en los artículos 45 y 49 de la constitución política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, México y de más relativos y aplicables de los mismos ordenamientos, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 11, 13, fracción II, 16, 24, 26, 26 bis, 27, 29, 30 42, 61, 162, 163, 192, 193 195, 200, 201, 202, 203 fracción III, 215, 216 bis, 231 y demás relativos y aplicables de la ley federal de derechos de autor, 8º, 9º, 10º, 11, 12, 13, 35, 45, 108, 118, 137, 175, segundo y tercero transitorio del reglamento del mismo ordenamiento." (Sic)

En el apartado denominado **Documentación de la Solicitud**, la parte Recurrente, adjuntó un archivo con título documento adjunto solicitud 201951723000008, consistente en 32 fojas útiles (con anexos), en el que se describe esencialmente lo siguiente:

"[...], Apoderado Legal de la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MEXICO, SOCIEDAD DE GESTION COLECTIVA DE INTERÉS PÚBLICO (SACM), en términos del Testimonio de la Escritura Notarial No. 46,059, **(anexo 1)** con Certificado de Registro Número 03-2008-08071 1051600-04, **(anexo 2)** expedido por la C. VICTORIA DEL CARMEN PEDRUEZA GUERRERO, Jefa de Departamento de Poderes y Modificaciones al Registro, del Registro Público del Derecho de Autor, del Instituto Nacional del Derecho de Autor, pasado ante la fe del LIC. Mauricio Martínez Rivera, Notario Público No. 96 con ejercicio en la Ciudad de México, Distrito Federal, Con domicilio para oír y recibir notificaciones en [...]. Con el debido respeto comparezco para exponer:

Respetuosamente le solicito tenga a bien proporcionarme **la información que a continuación le detallo**, la cual es indispensable para estar en posibilidad de reclamar los derechos legales que a mi representada conviene Sociedad de Autores y Compositores de México, S. DE G.C. DE I.P. En relación con los artículos 200 y 202 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Al tenor de que la información pública y parte de ella son obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 9, fracción IV y 15, fracción XXVII de la ley 875 de transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Oaxaca, además, se encuentra dentro de las atribuciones del Ayuntamiento el poseer la, conforme a los arábigos 35, fracción II, VIII y IX y 72, fracciones I, V, IX y 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como a los artículos 143, 144, 145, 146, fracción VI, 147, fracciones I y II, 149, fracciones II y II, incisos a), b) y g), y 151 del Código Hacendario del estado de Oaxaca, México, a saber:

Primero.- Informe si cuenta con la Autorización previa y por escrito y/o pago a alguna sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a los Derechos de Autor según lo dispone el Art. 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, Con motivo de su próximo evento público Carnaval 2023 DEL 16 AL 22 DE MARZO en su municipio por el uso y ejecución

música propiedad de los representados de mi mandante en relación a la ley federal del derecho de autor.



Segundo.- Informe la cartelera completa de las festividades y/o Feria 2023 así como fechas y recinto ferial en donde entre otros se contemplan se presenten los grupos musicales LOS DOS CARNALES, y arthenantes ... Toda vez que esta autoridad administrativa está obligada a vigilar la administración pública, a guardar la constitución y las leyes que de ella emanen de conformidad a la constitución federal de los estados unidos mexicanos en sus artículos 28 párrafo x, 87, 120, 128 en el mismo orden de ideas en apego a lo estipulado en los artículos 45 y 49 de la constitución política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, México y de más relativos y aplicables de los mismos ordenamientos, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 11, 13, fracción II, 16, 24, 26, 26 bis, 27, 29, 30 42, 61, 162, 163, 192, 193 195, 200, 201, 202, 203 fracción III, 215, 216 bis, 231 y demás relativos y aplicables de la ley federal de derechos de autor, 8º, 9º, 10º, 11, 12, 13, 35, 45, 108, 118, 137, 175, segundo y tercero transitorio del reglamento del mismo ordenamiento.

### CONSIDERACIONES

La Sociedad de Autores y Compositores de México, S. de G. C. de I. P., se encuentra debidamente inscrita ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, y autorizada para operar como Sociedad de Gestión Colectiva en términos de lo dispuesto en los artículos 193, 194, fracciones I, II, y III, 206, 209 fracciones I y II, 210 fracción V, 211 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor. Mi representada tiene como finalidad primordial, en términos del artículo 192 de la Ley Federal del Derecho de Autor, la protección de los derechos de los autores y compositores de obras musicales, con o sin letra, nacionales o extranjeros, y específicamente el de ejercer los derechos patrimoniales de sus miembros, mediante la recaudación y entrega a su agremiado o



representados, de las cantidades que se generen a su favor por concepto de derechos de autor, según lo previene el artículo 200 de la Ley en cita, y como obligación, proteger los derechos morales de sus miembros, de acuerdo con lo asignado en el artículo 203 fracción III de la Ley en la Materia, que le da a mi representada la característica de ser una Entidad de Interés Público de Gestión Colectiva.

Por lo que respetuosamente solicitamos que si su representada, hace o permite el uso, ejecución, comunicación y otros actos similares, de las obras musicales de autores Nacionales y/o extranjeros, con fin de lucro directo o indirecto en su feria anual, Bailes, Eventos, show cómico, Conciertos, bares, etc. previamente se obtenga por sí ó por los empresarios y/o organizadores, en su caso, **la Licencia de Ley correspondiente**; en el entendido que de no hacerlo en tiempo y forma, nos veremos en la necesidad de ejercitar las acciones de carácter legal, sean administrativas, civiles o penales, que se implementarán en su oportunidad, conforme a derecho, por la violación a los términos de la Ley Federal del Derecho de Autor y leyes relativas. **No omitiendo el citar su próximo evento público FERIA 2023 a efectuarse en su municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, México.** En donde se usara y ejecutara música propiedad de nuestros representados.

En consecuencia y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 5,7,11,13,15,18,19,24,26 bis, 27 fracción II y VII, 30,31,38,39,192,201,202,203, y demás relativos de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente, para evitar la comisión de infracciones y delitos federales previstos en los artículos 231 y 232 de la citada ley, así como en el artículo 424 del Código Penal en materia del fuero común para el Distrito Federal y Fuero Federal para el resto del país, le solicito respetuosa y atentamente se sirva a **promover la licencia respectiva para poder ejecutar música propiedad de nuestros representados** de Autores Nacionales y Extranjeros, mismas que para el funcionamiento son indispensables para los fines de, show cómicos, conciertos, ferias, espectáculos, música de acompañamiento, música incidental, etc. **Siendo al caso oportuno citar que en ningún momento ni lugar se solicitó la licencia y/o autorización con esta sociedad colectiva, ni a la fecha se ha efectuado pago alguno por concepto de derechos de autor.** Y que para tales efectos deberá de **pagar el equivalente al 6%** de su ingreso en taquilla más los accesorios legales. **En caso de eventos gratuitos 200 UDAS** por día de evento gratuito apegado al tabulador publicado en la página de la SACM en estricto apego a la Ley Federal del Derecho de Autor.

Al caso y en la misma tesitura resulta aplicable el siguiente criterio de tesis: Tesis: 1a. XXVII/2011 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época 162699 2 de 14

Primera Sala Tomo XXXIII, Febrero de 2011

Pag. 628 Tesis Aislada(Civil)

**[Se transcribe la Tesis en cita]**

## REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

ART. 10.- Las regalías por ejecución, exhibición o representación pública de obras literarias y artísticas se generarán a favor de los autores y titulares de los derechos conexos, así como de sus causahabientes, cuando esta se realice con fines de **lucro directo o indirecto**

ART: 11.- Se entiende realizada con fines de **lucro directo**, la actividad que tenga por objeto la obtención de un beneficio económico como consecuencia inmediata del uso o explotación de los derechos de autor.

Se refutará realizada con fines de **lucro indirecto** su utilización cuando resulte en una ventaja o atractivo adicional a la actividad preponderante desarrollada por el agente industrial, comercial o de servicios de que se trate.

No será condición para la calificación de una conducta el hecho de que se obtenga o no el lucro esperado.

Expuesto lo anterior se le invita a pagar el 6% de su ingreso en taquilla más accesorios legales, en caso de caer en mora se aplicara la tarifa legal del 10% sobre su ingreso neto, mas accesorios legales.

LA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MEXICO LE DA LAS GRACIAS POR USAR SU MUSICA; Y TAMBIEN GRACIAS POR PAGARLA.

Cuenta fideicomiso de Santander de la SACM  
[...]

Expuesto lo anterior se le hace una cordial invitación a que regularice su situación, acudiendo a la oficina de mí mandante cita en el presente curso.

**La SACM le da las gracias por utilizar su música, y gracias por pagarla.**

ATENTAMENTE  
"PON EN ARMONIA TU NEGOCIO"

..." (Sic)

Adjunto a la documental de referencia, se encontró con los anexos 1 y 2, a los que se hace referencia.

- ❖ Copia simple del instrumento notarial, pasado ante la fe pública del Licenciado Mauricio Martínez Rivera, Titular de la Notaría 96, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.



- ❖ Copia simple del certificado de Registro Público del Derecho de Autor del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Es oportuno señalar que el solicitante eligió como **Medio de notificación:**

- Correo electrónico.

## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha nueve de marzo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, al señalar en el apartado correspondiente a Respuesta, lo siguiente:

*"Se le indica que esta información que solicita con gusto se le puede mostrar en las oficinas del Palacio Municipal de Acatlán de Pérez Figueroa, previa cita programada, bajo el siguiente procedimiento:*

- 1.- Designar a una persona de su parte que visitará las oficinas del Palacio municipal de Acatlán de Pérez Figueroa.*
- 2.- Enviar con mínimo de 5 días hábiles de anticipación; la fecha propuesta de la visita, el nombre de la persona designada, su número de celular y su identificación oficial escaneada; al correo electrónico: [acatlantdeperezfigueroa@hotmail.com](mailto:acatlantdeperezfigueroa@hotmail.com)*
- 3.- Esperar respuesta de confirmación donde se acordará el día más conveniente, los horarios que se le atenderá y se le indicará el enlace que atenderá a la persona designada por usted. (Considerar que se puede tardar más de un día en revisar la documentación)*

*Lo anterior, con fundamento en el Artículo 136 de La Ley de Acceso a La Información Pública Transparencia y Buen Gobierno de Oaxaca, que a la letra dice:*

*"Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada."*

*Sin otro particular, saludos cordiales.*

...” (Sic)

Adjunto en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, el Sujeto Obligado, remitió un archivo con título *documento\_adjunto\_respuesta\_201951723000008*, consistente en un oficio sin número, de fecha nueve de marzo, suscrito por el Ciudadano Gustavo Martínez Cruz, Encargado de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

*“En alcance de la solicitud recibida con No. de Folio 201951723000008, dirigida a la Unidad de Transparencia de H. AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA, el día 23/02/2023, nos permitimos hacer de su conocimiento que:*

*Dando cumplimiento al Artículo 131 de La Ley de Acceso a La Información Pública Transparencia y Buen Gobierno de Oaxaca. Se le indica que esta información que solicita con gusto se le puede mostrar en las oficinas del Palacio Municipal de Acatlán de Pérez Figueroa, previa cita programada, bajo el siguiente procedimiento:*

- 1.- Designar a una persona de su parte que visitará las oficinas del Palacio municipal de Acatlán de Pérez Figueroa.*
- 2.- Enviar con mínimo de 5 días hábiles de anticipación; la fecha propuesta de la visita, el nombre de la persona designada, su número de celular y su identificación oficial escaneada; al correo electrónico: [acatlantdeperezfigueroa@hotmail.com](mailto:acatlantdeperezfigueroa@hotmail.com)*
- 3.- Esperar respuesta de confirmación donde se acordará el día más conveniente, los horarios que se le atenderá y se le indicará el enlace que atenderá a la persona designada por usted. (Considerar que se puede tardar más de un día en revisar la documentación)*

*Lo anterior, con fundamento en el Artículo 136 de La Ley de Acceso a La Información Pública Transparencia y Buen Gobierno de Oaxaca, que a la letra dice:*

*“Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.”*

*Sin otro particular, saludos cordiales.*

..." (Sic)

### TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha quince de marzo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

*"Que por medio del presente ocurso, ocurro ante este instituto garante a promover recurso en contra de los ilegales e inconsistentes actos del ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca México. Derivado de la incompleta respuesta a mi petición fecha 23 de Febrero de 2023 bajo el número de folio 201951723000008 a fin de que se me proporcionara información a interés de mi representada, tal y como se describe en el ocurso respectivo, es el caso que con fecha 09 de Marzo de 2023 se le da vista al hoy recurrente en donde se adjunta el oficio sin número de fecha 09 de marzo 2023 atribuible al c. Gustavo Martínez Cruz en cargado de la unidad de transparencia y acceso a la información pública municipal adscrito al hoy sujeto obligado H. Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, México. Oficios mediante los cuales el hoy sujeto obligado da una respuesta incongruente a lo solicitado en el oficio petitorio de fecha 23 de Febrero de 2023 y bajo el número de folio: 2022/7823 y en su lugar pretende dar una explicación fuera de contexto y que por ende es omisa en responder a los dos puntos petitorios que constan en autos, Con motivo de los eventos públicos efectuados Carnaval 2023 DEL 16 AL 22 DE MARZO en su municipio por el uso y ejecución música propiedad de los representados de mi mandante en relación a la ley federal del derecho de autor.*

*Derivado que de la incompleta respuesta que emite el hoy sujeto obligado documentales que obran en autos es a todas luces incongruente, Oscura, omisa, carente de fundamentación y motivación, por demás esquiva, documentales que se describen por si solas y se adjuntan a continuación..." (Sic)*

Adjunto en el apartado correspondiente a *Documentación del Recurso*, la parte Recurrente remitió un archivo denominado R.Q. Acatlan de perez figueroa 2023 feria.docx, en el que se advierte lo siguiente:

*"[...], Apoderado Legal de la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MEXICO, SOCIEDAD DE GESTION COLECTIVA DE INTERÉS PÚBLICO (SACM), en términos del Testimonio de la Escritura Notarial No. 46,059, (anexo 1) con Certificado de Registro Número 03-2008-08071 1051600-04, (anexo 2) expedido por la C. VICTORIA DEL CARMEN PEDRUEZA*





GUERRERO, Jefa de Departamento de Poderes y Modificaciones al Registro, del Registro Público del Derecho de Autor, del Instituto Nacional del Derecho de Autor, pasado ante la fe del LIC. Mauricio Martínez Rivera, Notario Público No. 96 con ejercicio en la Ciudad de México, Distrito Federal, Con domicilio para oír y recibir notificaciones en [...]. Con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente recurso, ocurro ante este instituto garante a promover recurso en contra de los ilegales e inconsistentes actos del ayuntamiento de **Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca México**. Derivado de la incompleta respuesta a mi petición fecha 23 de Febrero de 2023 bajo el número de folio 201951723000008 a fin de que se me proporcionara información a interés de mi representada, tal y como se describe en el recurso respectivo, es el caso que con fecha 09 de Marzo de 2023 se le da vista al hoy recurrente en donde se adjunta el oficio sin número de fecha 09 de marzo 2023 atribuible al c. Gustavo Martínez Cruz en cargado de la unidad de transparencia y acceso a la información pública municipal adscrito al hoy sujeto obligado H. Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, México. Oficios mediante los cuales el hoy sujeto obligado da una respuesta incongruente a lo solicitado en el oficio petitorio de fecha 23 de Febrero de 2023 y bajo el número de folio: 2022/7823 y en su lugar pretende dar una explicación fuera de contexto y que por ende es omisa en responder a los dos puntos petitorios que constan en autos, Con motivo de los eventos públicos efectuados Carnaval 2023 DEL 16 AL 22 DE MARZO en su municipio por el uso y ejecución música propiedad de los representados de mi mandante en relación a la ley federal del derecho de autor.

Derivado que de la incompleta **respuesta** que emite el hoy sujeto obligado documentales que obran en autos es a todas luces incongruente, Oscura, omisa, carente de fundamentación y motivación, por demás esquiva, documentales que se describen por sí solas y se adjuntan a continuación:

**[Se inserta la imagen del oficio de referencia]**

Por ende, comparezco para exponer:

#### CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6º de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos, en efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

*Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.*

*Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.*

*Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.***

*Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución. A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se debe de garantizar por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la*

difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

Por otro Lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, **que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública**, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

En el caso, lo requerido consistió en conocer, **respecto de los eventos públicos efectuados Carnaval 2023 DEL 16 AL 22 DE MARZO en su municipio por el uso y ejecución música propiedad de los representados de mi mandante en relación a la ley federal del derecho de autor**. Lo siguiente:...

**[Sustancialmente describe la solicitud de información requerida a través del documento adjunto a la solicitud]**

Así las cosas el sujeto hoy obligado es renuente y omiso en proporcionar la información requerida ya que constituye información pública y parte de ella obligaciones de transparencia, además se encuentra dentro de las **atribuciones del Ayuntamiento el poseer la**.

Durante el procedimiento de acceso, el **Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa, Veracruz**. Se conduce con falsedad así como una respuesta incompleta, esquiva, oscura, incongruente, carente de fundamentación y motivación por ende sigue siendo omisa en proporcionar los datos e información solicitada, la cual se me da a conocer mediante esta autoridad garante de fecha 09 de Marzo de 2023 se le da vista al hoy recurrente en donde se adjunta el oficio sin número de fecha 09 de marzo 2023 atribuible al c. Gustavo Martínez Cruz en cargado de la unidad de transparencia y acceso a la información pública municipal adscrito al hoy sujeto obligado H.

Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, México. Oficios mediante los cuales el hoy sujeto obligado da una respuesta incongruente a lo solicitado en el oficio petitorio de fecha 23 de Febrero de 2023 y bajo el número de folio: 2022/7823 y en su lugar pretende dar una explicación fuera de contexto y que por ende es omisa en responder a los dos puntos petitorios que constan en autos, Con motivo de los eventos públicos efectuados Carnaval 2023 DEL 16 AL 22 DE MARZO en su municipio por el uso y ejecución música propiedad de los representados de mi mandante en relación a la ley federal del derecho de autor.

Documentales que obran en autos, Por ende, se estima que la nula e ilegal respuesta del sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a la información del solicitante toda vez que el sujeto obligado ha sido omisa en responder a los dos puntos petitorios de información asentada en el pliego descrito con antelación y que consta en autos, ya que se enfoca solamente a intentar justificar su omisión siendo a todas luces solo un acto dilatorio de sus obligaciones y responsabilidades omitiendo otorgar una respuesta congruente a lo solicitado. Por ende, su omisa y esquiva respuesta puede fomentar a la tipificación de un delito según lo cita el TITULO VIGESIMO SEXTO De los Delitos en Materia de Derechos de Autor del código penal federal.

Por lo expuesto y fundado atentamente solicito:

- 1.- Tenerme por presentado en tiempo y forma legales.
- 2.- Corridos los trámites de ley este órgano colegiado deberá revocar y/o modificar, ampliar, y sobre todo responder al único punto petitorio de información así mismo que este sea notificado al recurrente, y emitir una nueva a través de los servidores que conforme a la normatividad interna sean competentes.
- 3.- Se le solicita de oficio dar parte de la resolución del presente recurso al Instituto Nacional del Derecho de Autor con domicilio el ubicado en Puebla 143, col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc Ciudad de México, C. P. 06700.

..." (Sic)

Remitiendo la parte Recurrente a la documental de referencia, los anexos 1 y 2, a los que se hace referencia.

- ❖ Copia simple del instrumento notarial, pasado ante la fe pública del Licenciado Mauricio Martínez Rivera, Titular de la Notaría 96, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.



- ❖ Copia simple del certificado de Registro Público del Derecho de Autor del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha veintidós de marzo, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones IV y VI, y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca<sup>2</sup>; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0280/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha veintitrés de junio, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las Partes para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, teniéndose por precluido el derecho de las Partes para realizar manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

### **C O N S I D E R A N D O:**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Transparencia Local y/o Ley de la Materia Local.

Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día nueve de marzo, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día quince de marzo; esto es al cuarto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo

establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia*

*de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

Una persona requirió al Sujeto Obligado a través de internet por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, le proporcionara esencialmente lo siguiente:

*Primero.- Informe si cuenta con la Autorización previa y por escrito y/o pago a alguna sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a los Derechos de Autor según lo dispone el Art. 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, Con motivo de su próximo evento público Carnaval 2023 DEL 16 AL 22 DE MARZO en su municipio por el uso y ejecución música propiedad de los representados de mi mandante en relación a la ley federal del derecho de autor.*

*Segundo.- Informe la cartelera completa de las festividades y/o Feria 2023 así como fechas y recinto ferial en donde entre otros se contempla se presenten los grupos musicales LOS DOS CARNALES, y arltenantes ...*

En respuesta, el Sujeto Obligado a través del Encargado de la Unidad de Transparencia y sin efectuar los trámites necesarios internos en el interior del ente recurrido, puso a disposición para su consulta directa la información requerida, para lo cual señaló un procedimiento especial, fundando tal hecho en el artículo 136 de la Ley Local de la Materia.

Inconforme con la respuesta emitida, la parte solicitante ahora Recurrente interpuso recurso de revisión manifestando en sus motivos de inconformidad, que el Sujeto Obligado le entregó información incompleta y que no corresponde a lo requerido, si bien es cierto, al admitir el recurso de revisión se realizó bajo las causales previstas en las fracciones IV y VI de la Ley de Transparencia Local. Sin embargo, derivado de las constancias que obran en el expediente y de las manifestaciones del Recurrente, y en atención al deber de aplicar la suplencia de la queja señalado en el artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, la Ponencia instructora advierte que la inconformidad versa esencialmente sobre el cambio de modalidad señalado por el Sujeto Obligado, lo cual deriva que se actualiza las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción VIII, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“**Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

*...*

***VIII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

*...”*

El precepto legal antes citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, el cambio de modalidad a consulta directa, por parte del ente recurrido, hecho que se actualiza en el caso que nos ocupa.

Es pertinente señalar, que las Partes no realizaron manifestación alguna en vía de alegatos.

Con base en lo antes expuesto, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si la respuesta del Ente Recurrido es correcta al poner a disposición para consulta directa en sus oficinas, bajo un procedimiento especial para acceder a la información solicitada, o por el contrario si resulta procedente la entrega de la misma en la forma requerida por el particular, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, se analizará si la respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada, de conformidad con la ley de la materia.



## QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función<sup>3</sup>, por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, a La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre 1985, párrafos 31 y 32. Consultable en [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_05\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf)

ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.<sup>4</sup>

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió en su solicitud de información al Sujeto Obligado informará con motivo de su carnaval 2023 del 16 al 22 de marzo en su municipio, si cuenta con la autorización previa y por escrito y/o pago a alguna sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a los Derechos de Autor según la ley de la materia federal, por el uso y ejecución música propiedad de los representados de la mandante, así como informará la cartelera completa de las festividades y/o feria 2023, fechas y recinto ferial, tal como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto; sin embargo, el ahora Recurrente se inconformó con la respuesta otorgada.

Es oportuno, señalar que la parte Recurrente al momento de presentar la solicitud de información que dio origen al presente Recurso de Revisión, eligió como Modalidad de entrega **a través del portal**, tal y como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

---

<sup>4</sup> ColDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_107\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf) y Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 5 de febrero de 2001, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_73\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf)

Información de la solicitud

**Modalidad de entrega**  
 Entrega a través del portal

**Fecha de recepción de la solicitud**

23/02/2023 00:00:00

**Fecha de límite de respuesta a la solicitud**

09/03/2023 00:00:00

**Fecha de última respuesta a la solicitud**

09/03/2023 13:17:35

**Descripción de la solicitud**

Primero.- Informe si cuenta con la Autorización previa y por escrito y/o pago según lo dispone el Art. 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, Con m en su municipio por el uso y ejecución música propiedad de los representados

En relación al medio de notificación, la parte Recurrente señaló Correo electrónico, a nivel ejemplificativo se adjunta captura de pantalla:

Información del recurrente

|   |  |
|---|--|
| <b>Nombre</b><br>[REDACTED]             | <b>Medio de notificación</b><br>Correo electrónico |
| <b>Teléfono fijo</b><br>---             | <b>Teléfono celular</b><br>---                     |
| <b>Correo electrónico</b><br>[REDACTED] | <b>Domicilio</b><br>; MEXICO                       |

Nombre y correo electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado a través del Encargado de la Unidad de Transparencia, y sin efectuar los trámites internos de gestión, otorgó respuesta al solicitante indicándole que la información solicitada con gusto se le podría mostrar en las oficinas del Palacio Municipal, bajo un procedimiento especial que señaló:

"[...]"

1.- Designar a una persona de su parte que visitará las oficinas del Palacio municipal de Acatlán de Pérez Figueroa.

2.- Enviar con mínimo de 5 días hábiles de anticipación; la fecha propuesta de la visita, el nombre de la persona designada, su número de celular y su identificación oficial escaneada; al correo electrónico: acatlandeperezfigueroa@hotmail.com

3.- Esperar respuesta de confirmación donde se acordará el día más conveniente, los horarios que se le atenderá y se le indicará el enlace que atenderá a la persona designada por usted. (Considerar que se puede tardar más de un día en revisar la documentación)

"[...]" (Sic)

Inconforme con la respuesta, la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión en el que manifestó esencialmente para el estudio que la respuesta era incompleta y que a todas luces era *incongruente, Oscura, omisa, carente de fundamentación y motivación, por demás esquiva, documentales que se describen por si solas y se adjuntan a continuación...*, tal como se estableció en el Resultando TERCERO de esta Resolución.

Al respecto, artículo 118 de la Ley de Transparencia Local, señala lo siguiente:

**“Artículo 118.** *Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.”*

Ahora bien, del análisis de la respuesta primigenia, debe decirse que, el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, en aquellos casos en que la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, se podrá poner a disposición del solicitante para su consulta directa.

**“Artículo 127.** *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

*En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”* (Sic)

En ese sentido, para que se actualice dicha hipótesis, el propio artículo en cita establece que la determinación de poner la información a disposición del Recurrente de manera física, es necesario que el Sujeto Obligado funde

y motivo adecuadamente la necesidad para ofrecer a la parte Recurrente esta modalidad de entrega.

Por lo cual, es menester de este Órgano Garante precisar que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de rubro y textos siguientes:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, **la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.***"

(Énfasis añadido)

Ahora bien, el artículo 125 de la misma Ley General en cita, establece:

**"Artículo 125.** *Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*

*En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia."*

Como se puede observar, del análisis de las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, es evidente que la solicitud de información fue realizada por medio electrónico, es decir, a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, se entiende



que este será el medio de comunicación entre la Recurrente y Sujeto Obligado, por lo que a través del mismo se deberá proporcionar la información solicitada. Máxime que la parte Recurrente señaló como **Modalidad de entrega:** *Entrega a través del portal.*

Así, el artículo 133 de la multicitada Ley General, prevé:

**“Artículo 133.** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”*

De ahí que, si bien es cierto el Sujeto Obligado informó que ponía a disposición la información solicitada en sus oficinas, no menos cierto es, que debía además motivar la razón por la cual se encontraba imposibilitado para no proporcionarla de manera electrónica.

En este sentido, es oportuno tener en cuenta que los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, son los siguientes:

**“Artículo 2.** *Son objetivos de esta Ley:*

- I.** ...
- II.** *Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;*
- III.** *Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;*
- IV.** ... al IX. ...”

**“Artículo 8.** *Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

*I. ... al V ...*

**VI. Máxima Publicidad:** *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser*

además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VII. ... al IX. ...

De lo transcrito, se advierte que, entre los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra establecer las bases mínimas que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información y mediante procedimientos sencillos y expeditos. Asimismo, se tiene que este Órgano Garante deberá regir su funcionamiento de acuerdo con lo que establece el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Por lo tanto, los sujetos obligados se encuentran compelidos a brindar los documentos que obren en sus archivos, privilegiadamente, antes de ponerlos a disposición, como sucedió en el caso que nos ocupa, máxime que la puesta a disposición de la información requerida no fue efectiva, dado que la pretendida puesta a in situ, no fue fundada y motivada en términos de la Ley de la materia.

Asimismo, es necesario hacer del conocimiento del ente recurrido, por una parte, que de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que precisa:

*“**Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...” (Sic)

De la lectura anterior, se aprecia por una parte, que deberá siempre privilegiarse otorgar la información acorde lo solicite el particular, y que el estado de ésta lo permita; y por otra, que la propia norma contempla, que el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberán prevalecer

siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el Sujeto Obligado debe procurar entregar la información solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el Sujeto Obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario in situ, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por algunos de las causales previstas en la normatividad aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el Sujeto Obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. En decir, si el solicitante no requirió la consulta in situ y existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico, o bien, se reproduzca y se entregue en copias simples o certificadas, según lo haya requerido el solicitante, el Sujeto Obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por

satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en dónde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, es deber de los sujetos obligados a entregar la información y privilegiar la modalidad de entrega de información solicitada por el peticionario y, en caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

No es impedimento a lo anterior, que de la lectura gramatical de la normativa<sup>5</sup> aplicable no existe obligación explícita de digitalizar o convertir en formato electrónico la información que sea solicitada a los sujetos obligados, pues si existe la previsión de que la obligación de transparencia se encontrará colmada cuando, entre otros supuestos la información solicitada se entregue por “cualquier otro medio”.

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por “cualquier otro medio de comunicación”, de lo que se desprende que los sujetos obligados deban también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información pues con ellos se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la solicitud, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien

---

<sup>5</sup> Artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, siempre que ésta no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante, no implica una labor desmedida o desproporcionada, sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, no es posible justificar la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que el motivo de inconformidad, si causó agravio a la parte Recurrente, pues restringe el derecho de acceso a la información pública, dejándola en estado de incertidumbre al no permitirle obtener la información en la modalidad que inicialmente señala.

Bajo ese tenor se concluye que el Sujeto Obligado al emitir su respuesta inicial, la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues en primer lugar fue el Encargado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado quien respondió por sí mismo la solicitud de información, por lo que, en términos del artículo 127 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 126 de la Ley de Transparencia Local, no garantizó el acceso a la información de la parte Recurrente, al poner a disposición la información en consulta directa en el domicilio del ente recurrido y bajo un procedimiento especial que no se encuentra establecido en las leyes de la materia. Máxime que el ente recurrido, requiere que se establezca el nombre de la persona designada a consultar



la información, así como su número celular y la identificación oficial de la misma escaneada.

Contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado, el artículo 119 de la Ley de la Materia Local, dispone que para el acceso a la información pública no es necesario acreditar el interés alguno, como a continuación se advierte:

*“**Artículo 119.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta Ley.”*

Ahora bien, tomando en cuenta que la normatividad legal aplicable a la materia permite a los Sujetos Obligados poner a disposición la información para consulta directa, siempre que en su respuesta se funde y motive adecuadamente el cambio de modalidad de entrega de la información en consulta directa.

En ese sentido, se tiene que, en el presente caso no se actualiza, dado que de las constancias del expediente electrónico y físico no se advierte que la Unidad de Transparencia haya turnado la solicitud de información al área competente, para la atención de la misma.

De lo anterior, se colige que fue el Encargado de la Unidad de Transparencia por sí mismo, el responsable de dar atención a la solicitud de información de la parte Recurrente.

Por tanto, la Unidad de Transparencia dejó de observar sus funciones y competencia, tal como lo señala la fracción XI del artículo 71 de la Ley de la Materia Local, que dispone lo siguiente:

*“**Artículo 71.** Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:*

[...]

*XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Órgano Garante, y proteger los datos personales;*

...”

En virtud de lo anterior, se arriba a la conclusión que el agravio de la parte Recurrente resulta **fundado** en razón sustancial de lo siguiente:

- ❖ La Unidad de Transparencia, dejó de realizar las gestiones necesarias para turnar la solicitud de información al área competente.
- ❖ De las constancias de autos se tiene que, durante el procedimiento de acceso el Encargado de la Unidad de Transparencia respondió por sí mismo la solicitud de información.
- ❖ No existe fundamentación y motivación por el área competente para el cambio de modalidad de la entrega de la información.

Por lo tanto, es dable **REVOCAR** la respuesta y **ORDENAR** al Sujeto Obligado a que proporcione la información requerida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y al correo electrónico previamente señalado por la parte Recurrente. Asimismo, y se insta a la Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes, a efecto de proporcionar la respuesta de aquéllas a la parte Recurrente.

#### **SEXTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se **ORDENA** modifique su respuesta, a efecto de que, a través de su Unidad de Transparencia, turne la solicitud de información de mérito a todas las áreas competentes sin omitir a la Tesorería Municipal, a fin de que realicen

las gestiones necesarias para **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, a efecto de dar una respuesta congruente y exhaustiva.

Ahora bien, en caso de no localizar la información requerida, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y proporcionarla al Recurrente.

Asimismo, en caso de que exista información clasificada como confidencial, deberá proporcionarla en versión pública, observando lo establecido en los numerales quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo, quincuagésimo noveno y sexagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

#### **SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante,

apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

#### **NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el

Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se **ORDENA** emita una nueva respuesta y que atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.



**QUINTO.** Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

La presente firma corresponde a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0280/2023/SICOM**